

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2**  
**JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN**  
**EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 4752-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 31 de marzo del 2021

Expediente N° 202100038655

Usuario: [REDACTED]

Materia: Queja por aplicación del silencio administrativo positivo

Suministro: [REDACTED]

Correo electrónico<sup>1</sup>: [REDACTED]

**SUMILLA:** La queja por aplicación del silencio administrativo positivo es improcedente, por falta de interés para obrar, puesto que el usuario no acreditó la existencia de un procedimiento de reclamo en trámite.

**1. ANTECEDENTES**

**22 de febrero de 2021<sup>2</sup>.**- El usuario presentó, ante este organismo, una queja por la aplicación del silencio administrativo positivo. Manifestó, entre otros, que la empresa distribuidora no habría emitido ni notificado su pronunciamiento respecto a su reclamo por las facturaciones de diciembre de 2020 y enero de 2021, dentro del plazo establecido en el marco normativo vigente.

**2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Determinar si corresponde amparar la queja por aplicación del silencio administrativo positivo.

**3. ANÁLISIS**

3.1 En cualquier estado del procedimiento de reclamo, los usuarios podrán recurrir en queja ante esta Junta, entre otros casos, por la aplicación del silencio administrativo positivo, según el artículo 34 del "*Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural*"<sup>3</sup> (en adelante, Procedimiento de Reclamos).

3.2 La queja tiene por finalidad subsanar los defectos ocurrido **durante** la tramitación de un procedimiento administrativo, de conformidad con el numeral 169.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>4</sup> (en adelante, TUO de la LPAG).

<sup>1</sup> Consta en el expediente el cargo de recepción a través del cual el usuario autoriza las notificaciones a su correo electrónico en el marco del presente procedimiento de queja.

<sup>2</sup> Si bien la queja se presentó el 20 de febrero de 2021, dicha fecha no se considera por ser día inhábil (sábado), considerándose presentada al día hábil siguiente (lunes, 22 de febrero de 2021).

<sup>3</sup> Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

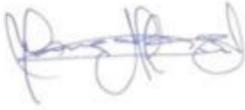
<sup>4</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 3.3 En el caso bajo análisis, el usuario presentó una queja manifestando, entre otros, que la empresa distribuidora no habría emitido ni notificado su pronunciamiento respecto a su reclamo por las facturaciones de diciembre de 2020 y enero de 2021, dentro del plazo establecido en el marco normativo vigente, por lo que solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo.
- 3.4 Sin embargo, del escrito de queja que presentó el usuario, **no adjuntó documentación alguna que permita verificar fehacientemente la existencia de un procedimiento de reclamo** (a efectos de solicitar la aplicación del silencio administrativo positivo) y de la cual se desprenda una efectiva afectación a sus derechos garantizados a través del presente remedio procedimental (como habría sido el cargo de recepción del escrito de reclamo, la boleta de atención o un reporte del reclamo obtenido de la página web de la empresa distribuidora, entre otros). Asimismo, en su escrito de queja el usuario omitió señalar el código y la fecha de presentación de su reclamo.
- 3.5 En ese sentido, en la medida que el usuario no ha acreditado la preexistencia de un reclamo, a fin de poder solicitar la aplicación del silencio administrativo positivo, éste carece de interés para obrar, **por lo que no corresponde que esta Sala emita pronunciamiento respecto de la queja formulada.**
- 3.6 Sin perjuicio de lo resuelto, el usuario puede volver a presentar una queja por aplicación del silencio administrativo positivo, para lo cual deberá adjuntar la documentación pertinente que permita verificar la existencia del reclamo y la afectación a sus derechos a ser corregida, a través de la queja del Procedimiento de Reclamos.

#### 4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin<sup>5</sup>, **SE RESUELVE:**

**Artículo Único.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la queja por aplicación del silencio administrativo positivo.

  
Firmado Digitalmente  
por: ARELLANO  
ARELLANO Maria  
Margarita FAU  
20376082114 soft  
Fecha: 31/03/2021  
20:24:58

Sala Unipersonal 2  
JARU

---

<sup>5</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.